COFM
COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS de MADRID

Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid

2009

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE MADRID

Los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de **16 de noviembre de 1998** con las modificaciones ratificadas por dicha asamblea en su sesión ordinaria de 25 de marzo de 1999, e inscritos con fecha 20 de abril del mismo año, previa calificación de legalidad, en el Registro de Colegios Profesionales de esta Comunidad Autónoma, siendo publicados en el **Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid** de 30 de abril de 1999, en virtud de lo dispuesto por la Orden 731/1999, de 14 de abril de 1999, del Consejero de Presidencia.

Asimismo, con fecha **12 de diciembre de 2005** fue inscrita en el Registro de Colegios Profesionales de esta Comunidad Autónoma la modificación de dichos Estatutos aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de 31 de marzo de 2005, siendo publicada en el **Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid** de 4 de enero de 2006, en virtud de lo previsto en la Orden de 23 de noviembre de 2005, del Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia e Interior.

La última modificación se aprueba el **28 de febrero de 2008** en Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial de Farmacéuti-cos de Madrid.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 3 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, así como la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, elabora sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, de acuerdo con la Constitución Española y demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y FINES DEL COLEGIO

Artículo 2 (*)

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid es la agrupación de todos los licenciados en Farmacia que ejerzan la profesión y tengan su domicilio profesional, único o principal, en su ámbito territorial, además de la de aquellos que, no estando obligados legalmente a incorporarse al mismo, voluntariamente quieran hacerlo.

Artículo 3 (*)

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, cuyo ámbito territorial y de actuación coincide con el de la Comunidad Autónoma de Madrid, y con sede social en la calle Santa Engracia número 31 del municipio de Madrid, es una corporación de derecho público, de carácter representativo y personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4

La estructura interna y funcionamiento del Colegio serán plenamente democráticos.

Artículo 5

Los fines del Colegio son los siguientes:

a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión farmacéutica.

b) La representación exclusiva de la profesión, en el ámbito de su competencia.

c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

(*) Modificado, añadido, o variada la numeración por Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de 31 de marzo de 2005. (BOCM núm. 3, de 4 de enero 2006)

(**) Modificado, añadido, o variada la numeración por Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de 28 de febrero de 2008. (BOCM núm. 248, de 17 de octubre de 2008)

d) La ordenación del ejercicio profesional para el logro del mayor prestigio y progreso de la actividad farmacéutica.

e) La mejora permanente de los niveles cultural, científico, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá promover y fomentar toda clase de iniciativas y desarrollar los sistemas idóneos de previsión y protección social.

f) La cooperación con los poderes públicos en la defensa y promoción de la salud.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 6 (*) (**)

En su ámbito territorial serán atribuciones del Colegio las siguientes:

a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, así como cualquier otra representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las diferentes Administraciones Públicas, en las materias de su competencia profesional, cuando así lo establezca la normativa aplicable, como, asimismo, interesar de los Poderes Públicos la audiencia y participación en cuantos planes afecten a la política farmacéutica.

c) Informar y participar, cuando así sea requerido por las diferentes Administraciones Públicas, en la elaboración de los planes de estudio y normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión farmacéutica, promoviendo y participando en la creación de vías de acceso a la vida profesional de los nuevos licenciados.

d) Establecer honorarios profesionales de referencia.

e) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así lo estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica, y con carácter particular, a petición de los interesados.

f) Adoptar las medidas conducentes a evitar y combatir el intrusismo profesional y la competencia desleal.

g) Intervenir en vía de conciliación y arbitraje previa solicitud de los interesados, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, procurando la armonía y colaboración entre los mismos e impidiendo la competencia desleal.

h) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad farmacéutica de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

i) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión, conforme a la legislación general de arbitraje.

j) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados, que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda.

k) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico con los medios necesarios, consignados a tal efecto en el presupuesto vigente de ingresos y gastos.

l) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitados o acúerde formular por propia iniciativa.

ll) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

m) Estar representado en los Organismos Universitarios, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando sea requerido para ello.

o) Acordar las cuotas de colegiación y demás cotizaciones fijas y variables necesarias para la financiación de la estructura colegial.

p) Adquirir o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la organización, pudiendo financiar estas inversiones mediante sistemas crediticios.

q) Realizar cuantas otras funciones le sean conferidas por la legislación vigente, así como todas aquellas que redunden legítimamente en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7

Los Órganos de Gobierno serán los siguientes:

1. La Asamblea General.

2. La Junta de Gobierno.

SECCIÓN PRIMERA
De la Asamblea General
Definición, constitución y asistencia

Artículo 8 (**)

1. La Asamblea General, órgano soberano y supremo de formación de la voluntad del Colegio, es la reunión de los licenciados en Farmacia colegiados, convocados debidamente, con fines deliberantes y potestad decisoria.

2. Estará constituida por todos aquellos farmacéuticos colegiados que acudan al lugar y hora señalados al efecto en la convocatoria publicada por la Junta de Gobierno, según lo previsto en los presentes Estatutos.

3. Los farmacéuticos colegiados no podrán delegar en otras personas, físicas o jurídicas, su asistencia a la Asamblea General ni ser representados para emitir su voto.

Artículo 9
Asambleas ordinarias y extraordinarias

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario o extraordinario.

2. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán dos veces al año. La primera se convocará y celebrará dentro del primer trimestre natural y tendrá como objeto prioritario la rendición de cuentas relativas a la gestión económica del año precedente, la información sobre el estado de la Tesorería y la presentación de una memoria que refleje la labor de la Junta de Gobierno al frente del Colegio. La segunda se convocará y celebrará dentro del último trimestre natural y tendrá como principal finalidad la aprobación, si procede, del proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente al año siguiente, que deberá ir acompañado de la memoria justificativa de sus diferentes partidas.

Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para, en nueva Asamblea, someter a aprobación un nuevo proyecto de Presupuesto, que si le fuere rechazado supondrá un voto de censura para la Junta de Gobierno, poniéndose en marcha los mecanismos electorales previstos en estos Estatutos, actuando mientras tanto la Junta de Gobierno en funciones. Hasta que no se apruebe el nuevo Presupuesto se entenderá prorrogado el Presupuesto del ejercicio

anterior.

Además de los asuntos que preceptivamente se han señalado, en ambas Asambleas podrán figurar en el Orden del Día otros temas.

3. Las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:

a) Cuando lo acuerde el Presidente.

b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Cuando lo solicite un mínimo de un 10 por 100 de colegiados, en escrito en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos.

En los supuestos b) y c), el Presidente de la Junta de Gobierno deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General para que se celebre dentro de los treinta días naturales que sigan a aquel en que tenga entrada en el Colegio la petición de la convocatoria.

Voto de censura.- Si lo que se pretendiese fuere un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá suscribirse, al menos, por el 15 por 100 de los colegiados, expresando con claridad las razones en que se fundan.

En los mismos supuestos, los que soliciten la convocatoria de la Asamblea deberán señalar en su petición el Orden del Día para el desarrollo de ésta, al cual se atendrá rigurosa y exclusivamente el Presidente del Colegio al ordenar la convocatoria.

Moción de censura.- La moción de censura sólo podrá plantearse en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto con los requisitos exigidos en este artículo para el voto de censura y en la forma prevista en el artículo siguiente. La moción de censura deberá incluir una lista de candidatos y un programa alternativo.

Existiendo este quórum, para que prospere será necesario el voto favorable, directo y personal, de la mitad más uno de los asistentes.
En esta clase de Asambleas no será admisible el voto por correo.

Modificación de Estatutos.- Para la modificación de Estatutos se exigirá un acuerdo de Asamblea General Extraordinaria.
En todo caso, para proceder a la modificación habrán de cumplirse los siguientes trámites:

1. Información pública a todos los colegiados de las modificaciones propuestas, con una antelación mínima de un mes.

2. Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada para estudiar las modificaciones que fueran propuestas. Para la aprobación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

3. Comunicación a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid de las modificaciones que la Asamblea General introduzca para que, previa su calificación de legalidad,

se proceda a su inscripción en el Registro y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM).

Artículo 10 (*)
Convocatorias.

1. De orden del Presidente, la convocatoria, tanto de la Asamblea General ordinaria como de la extraordinaria, se efectuará por el Secretario de la Junta de Gobierno, por correo, con una antelación mínima de quince días hábiles. En caso de justificada urgencia, el plazo para la convocatoria de las Asambleas generales extraordinarias podrá reducirse a la mitad, comunicando preceptivamente a todos los colegiados el Orden del Día correspondiente y enviando la información necesaria, a criterio de la Junta de Gobierno, para estudiar las cuestiones a que se refiera dicho Orden del Día.

2. En toda convocatoria ordinaria, finalizado el último punto del orden del día se abrirá un turno de «ruegos y preguntas».

3. Los colegiados tendrán derecho a que sea incluido en el Orden del Día de la Asamblea un determinado tema o proposición, susceptible de recaer acuerdo, siempre y cuando sea suscrito como mínimo por el 5 por 100 del total del censo. Esta proposición será tenida en cuenta en la primera Asamblea General ordinaria que se convoque.

4. En la convocatoria se señalará de forma expresa el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la Asamblea General, en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se convocará, cuando menos, media hora más tarde de la señalada para aquélla, en el mismo lugar y día.

Artículo 11
Celebración de la Asamblea General

1. La Asamblea General ordinaria o extraordinaria se entenderá constituida en forma legal, en primera convocatoria, el día y hora en que ésta se señale, siempre que asista, cuando menos, la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, se constituirá válidamente con los que asistan, sea cual fuere su número.

2. Será presidida por el Presidente del Colegio, o, en su defecto, quien deba suplirlo estatutariamente.

3. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o, en su defecto, quien deba suplirlo estatutariamente.

Artículo 12 (*)
Atribuciones de la Asamblea General

1.La Asamblea General, como órgano soberano y supremo del Colegio, tendrá la facultad de deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio recogidos en los artículos quinto y sexto de estos Estatutos, sin excepción alguna, siempre que las materias objeto de deliberación figuren en el Orden del Día previamente establecido.

2. La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones en la Junta de Gobierno y, salvo en las materias que se determinen en estos Estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente tales facultades, con obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no se podrá delegar, en ningún caso, las facultades de deliberar y tomar acuerdos respecto a la aprobación de la gestión económica del año precedente y el Presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente; ni, asimismo, cabrá delegación para autorizar actos de adquisición y disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos. Tampoco cabrá delegación de la facultad de aprobar un código deontológico profesional ni de la competencia para la modificación de Estatutos.

4. Para la adquisición o enajenación de bienes inmuebles será necesario acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 13 (**)
Acuerdos de la Asamblea General

1. El modo de expresión de la voluntad de cada miembro de la Asamblea para tomar los acuerdos será el voto.
2. La emisión del voto será pública, a no ser que se acuerde por la Asamblea que sea secreta.

Para el desarrollo de la votación secreta se designarán dos interventores por urna entre los asistentes. Uno será designado por la Junta de Gobierno y el otro por la parte que hubiese presentado la propuesta alternativa. Los votantes entregarán la papeleta representativa de su opinión, debidamente doblada, a uno de los interventores de la urna, quien en su presencia la introducirá en la misma.

Las cuestiones que se refieran a asuntos personales serán resueltas siempre en votación secreta.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán, salvo en los supuestos previstos en estos Estatutos, por mayoría simple de los farmacéuticos asistentes.

El valor del voto será igual para cada uno de los miembros, salvo del Presidente, que, en las votaciones que no sean secretas, tendrá el carácter de "voto de calidad".

4. Si el acuerdo que se adopte lo fuese por unanimidad de los miembros de la Asamblea, o de una mayoría clara y manifiesta, no será preciso proceder a votación. Pero, en este último supuesto, los discrepantes podrán exigir la constancia en el Acta de su oposición al acuerdo que se tome y además, antes de concluir la Asamblea General, entregar al Presidente el texto de su oposición, que se considerará parte integrante del Acta.

5. Todos los asistentes a la Asamblea vendrán obligados a emitir su voto o hacer constar expresamente su abstención.

Facultades del Presidente de la Asamblea

Artículo 14
Voto de discrepancia. Limitación de turnos

1. El Presidente de la Asamblea dirigirá los debates de ésta.

2. Podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes, si en su intervención se desviara del tema en estudio.

Si llamado al orden reiterase su postura, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y, si persistiera en hacer uso de ella, podrá ordenar su inmediata expulsión de la sala. No obstante lo anterior, el colegiado que hubiese sido expulsado de la sala en las circunstancias expuestas, podrá reintegrarse a la misma en el momento preciso para ejercitar su derecho de voto, si se sometiera algún tema a votación.

3. También podrá el Presidente retirar el uso de la palabra a aquellos que incidieran en reiteración de puntos expuestos por otros asistentes, sin nuevas aportaciones.

4. Las decisiones del Presidente en cuanto a lo que queda señalado en este artículo serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formulara contra su decisión un voto de discrepancia, suscrito al menos por la mitad más uno de los presentes, entre los que no figure el afectado.

5. Si se formulase contra la decisión del Presidente un voto de discrepancia, será sometida esta cuestión a inmediata votación secreta.

6. Si en la discusión de un tema o punto concreto se produjera un excesivo alargamiento del debate, el Presidente, ante esta excepcional situación, podrá decidir que se vuelva a estudiar el tema en posterior Asamblea General, estableciendo en ella turnos de intervención limitados, que como mínimo deberán ser cuatro a favor y cuatro en contra.

La convocatoria para dicha Asamblea General deberá precisar, además del Orden del Día, el número concreto de turnos, así como el tiempo máximo de cada intervención, que en ningún caso podrá ser superior a quince minutos para las intervenciones en turno normal y cinco minutos para las de réplica.

Artículo 15
Ejecutoriedad de los acuerdos

1. De todas las reuniones de la Asamblea se levantará Acta, en la que, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas, y que será suscrita por quien hubiera presidido la Asamblea y por el Secretario.

Se consideran parte integrante del Acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las Actas con sus anexos, estarán siempre a disposición de todo colegiado, quienes, una vez aprobadas, podrán solicitar copia de las mismas.

2. Finalizada la Asamblea General, el Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados, que serán inmediatamente ejecutivos.

3. Los acuerdos de la Asamblea serán comunicados por el Secretario a todos los colegiados, dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Junta de Gobierno

Artículo 16 (*) (**)
Concepto y funciones.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio y le corresponde su dirección y administración, con sometimiento pleno a la Ley y a los presentes Estatutos, concretándose en las siguientes funciones:

1. Someter a consulta de los colegiados aquellos asuntos de interés y trascendencia para la profesión.

2. Defender los derechos y prestigio de los colegiados si fueren objeto de vejaciones, menoscabo, desconsideración o desconocimiento en cuestiones profesionales.

3. Recaudar el importe de las cuotas para atender al sostenimiento del Colegio, así como de todos los demás recursos económicos previstos en estos Estatutos.

4. Establecer honorarios profesionales de referencia para proponerlos a su aprobación por la Asamblea General.

5. El ejercicio de la facultad disciplinaria en los términos regulados por los presentes Estatutos.

6. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos adoptados por la propia Junta o por la Asamblea General.

7. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así los estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica, y con carácter particular, a petición de los interesados.

8. Elaborar y presentar ante la Asamblea General las cuentas anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio.

9. Resolver las solicitudes de colegiación y cambio de modalidad profesional. Esta función podrá ser delegada por la Junta de Gobierno en el Secretario de la misma, pudiendo ser revocada la delegación conferida en cualquier momento.

El Secretario, en la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno con posterioridad a las resoluciones adoptadas por delegación, dará cuenta a ésta de sus resoluciones.

Las colegiaciones o cambios de modalidad profesional concedidas por delegación podrán

ser revisadas por la Junta de Gobierno y, en su caso, anuladas conforme a lo previsto a estos efectos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10. Resolver sobre la inscripción o, en su caso, baja o cancelación, en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales de aquellas sociedades profesionales que, conforme a la legislación vigente, puedan ser constituidas para el desarrollo en común de actividades farmacéuticas.

11. Proceder a la contratación del personal del Colegio y de los colaboradores necesarios, en régimen laboral o de arrendamiento de servicios. Aceptar las prestaciones voluntarias de los colegiados, estén o no remuneradas.

12. En general, todas aquellas que le sean atribuidas por las disposiciones legales estatales o autonómicas que se hayan dictado o que se dicten en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 17 (*)
Constitución

La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente.

Secretario.

Tesorero.

Vicepresidente 1°.

Vicepresidente 2°.

Vicesecretario.

Vicetesorero (contador).

Vocal 1: Representante de Titulares de Oficina de Farmacia.

Vocal 2: Representante de Dermofarmacia y Productos Sanitarios.

Vocal 3: Representante de Titulares de Farmacia Rural.

Vocal 4: Representante de Ejercientes en Oficina de Farmacia, no Titulares.

Vocal 5: Representante de Industria.

Vocal 6: Representante de Alimentación y Nutrición.

Vocal 7: Representante de Analistas.

Vocal 8: Representante de Hospitales.

Vocal 9: Representante de Docencia-Investigación.

Vocal 10: Representante de Técnicos Superiores de Salud Pública y en la Administración.

Vocal 11: Representante de Distribución.

Vocal 12: Representante de Óptica, Optometría y Audioprótesis.

Vocal 13: Representante de Ortopedia.

Vocal 14: Representante de Plantas Medicinales.

Vocal 15: Representante de no Ejercientes.

Vocal 16: Representante de Formulación Magistral.

Cualquier modificación de la composición de la Junta de Gobierno, incluido el número de vocalías (16), requerirá la reforma de los presentes Estatutos.

Artículo 18 (*)
Condiciones para la presentación de candidaturas a la Junta de Gobierno.

1. Todos los candidatos a cualquier cargo de la Junta de Gobierno deberán estar colegiados con una antigüedad mínima de dos años en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid. Para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°, Vicesecretario y Vicetesorero deberán ejercer la profesión en cualquiera de sus modalidades y para los cargos de vocales representantes, a excepción de los no ejercientes, deberán ejercer en la modalidad a la que opten. Ninguno de ellos habrá sido objeto de expediente disciplinario en el que hubiera recaído resolución sancionadora firme, salvo que estuviere cancelada.

En ningún caso podrá ser candidato quien ejerza funciones de inspección sobre los colegiados, ni quien perciba remuneración por su relación laboral con el Colegio.

2. Las candidaturas para Junta de Gobierno deberán ser propuestas por escrito por un mínimo de veinte colegiados.

3. Las candidaturas para miembros de Junta de Gobierno deberán ir en lista cerrada, comprensiva de todos y cada uno de los cargos.

Artículo 19 (*)
Convocatoria para elecciones de Junta de Gobierno.

1. La convocatoria se llevará a efecto por la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que concluyere estatutariamente el mandato de los miembros de aquélla.

A la convocatoria se acompañará el calendario y las normas electorales, comunicándose

todo ello a los colegiados, además de publicarse en el Tablón de Anuncios de la sede colegial.

2. Cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones deberán obrar en poder del Colegio las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requeridas.

3. Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos señalados en el artículo 18 y además la conformidad de los candidatos.

4. Las candidaturas deberán presentarse cubriendo en cada una de ellas todos los cargos enumerados.

Artículo 20
Procedimiento electivo. Electores. Escrutinio. Proclamación.

1. Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a diez días, se constituirá la Mesa Electoral, que estará presidida por el colegiado más antiguo que no supere la edad de sesenta y cinco años. Actuará como Secretario el colegiado de menor edad.

Estarán auxiliados por cinco vocales, para cuya elección se procederá por sorteo, en presencia del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral.

Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjeran renuncias justificadas.
Ningún candidato podrá ser miembro de la mesa electoral.

2. La Mesa Electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de haberse cerrado el plazo de presentación.

a) Si no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno propondrá una para continuar con el proceso.

b) Tras el acto de la proclamación de las candidaturas se concederá un plazo de cinco días para proceder a las reclamaciones o sustituciones ante la Mesa Electoral.

Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, mediante circular enviada por correo con una antelación mínima de veinte días naturales al señalado para las elecciones.

3. La votación se hará en acto público, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor por cada mesa, de su libre elección, para lo que serán requeridas por el Presidente de Mesa.

4. No podrán interrumpirse las elecciones bajo pretexto alguno.

5. Serán electores todos los farmacéuticos que consten como colegiados a la fecha de convocatoria de elecciones.

6. Los electores podrán acudir personalmente a realizar la votación o emitir su voto por correo, de acuerdo con lo establecido en la Ley para las Elecciones Generales.

El voto por correo se efectuará en sobre cerrado remitido por correo certificado y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, en el domicilio del Colegio, con la firma del colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará, asimismo, de forma legible, el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación y fotocopia del documento nacional de identidad.

7. Concluido el tiempo señalado para la votación se procederá al escrutinio.

8. El Secretario levantará acta con el resultado del escrutinio, que será suscrita por el Presidente y los interventores de las candidaturas.

9. Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y proclamados los nombres de los elegidos.

10. En el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente o, en su caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida.

11. La proclamación de los elegidos será puesta en conocimiento de las Consejerías de Presidencia y de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, como, asimismo, del Consejo General de Colegios, el mismo día de producirse, dando conocimiento a aquéllos de la fecha de toma de posesión de sus cargos.

Artículo 21
Duración del mandato

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años, o antes, si se produjeran los supuestos contemplados en estos Estatutos para la conclusión del mandato.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, sean cuales fueren sus cargos en ella, sólo podrán ser reelegidos consecutivamente para otro mandato. Agotado éste o concluido por causas estatutarias, no podrán ser candidatos a nueva elección en el mismo cargo ejercido en la Junta de Gobierno anterior, hasta que haya transcurrido un mínimo de cuatro años desde el momento de su cese.

Artículo 22
Conclusión del mandato

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno, concluirá por las siguientes causas:

a) Incapacidad o muerte.

b) Dimisión o renuncia.

c) Pérdida de las condiciones requeridas en el artículo 18.

d) Condena por sentencia firme derivada de delito doloso o culposo, si en este último caso llevare consigo privación o restricción real y efectiva de la libertad o la inhabilitación para cargos públicos.

e) Incompatibilidad declarada por acuerdo de la Asamblea General, por aceptar después de elegidos otros puestos o cargos de responsabilidad en la Administración Pública, en Corporaciones, Partidos Políticos, Entidades o empresas que pudieran tener intereses contrapuestos a los del Colegio. En estos supuestos, los acuerdos que tome la Asamblea General declarando la incompatibilidad o incompatibilidades, las supondrán también para presentar candidaturas a los puestos a los que se refieran, a no ser que por nuevo acuerdo de la Asamblea General quedaren anuladas las resoluciones adoptadas en su día.

f) Incumplimiento de sus deberes como miembros de la Junta de Gobierno, y muy especialmente por la reiterada falta de asistencia, no justificada, a las sesiones de la citada Junta, de la Comisión Permanente o de la Asamblea General.

g) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 9.

h) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.

i) Rechazo, dos veces consecutivas, del proyecto de presupuesto.

2. En los supuestos de los apartados e) y f) del número anterior, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 23 (*)
Sustituciones de los cargos vacantes y dimisión total de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente 1º, la del Secretario por el Vicesecretario y la del Tesorero por el Vicetesorero.

2. La Junta de Gobierno continuará en sus funciones mientras cuente con un mínimo de la mitad más uno del total de sus miembros. En caso de producirse dimisiones que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

En los casos previstos en los apartados a) al f), del artículo 22 de estos Estatutos, y siempre que las vacantes no sobrepasen la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por ésta se decidirá la conveniencia de cubrir dichas vacantes sustituyéndolas con miembros de la propia Junta, lo que será sometido a la primera Asamblea General que se convoque para su ratificación.

3. Las vacantes, sin excepción alguna, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones generales.

4. En el supuesto de la baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, ésta, con los restantes miembros, se transformará en Comisión Gestora, que se compondrá como mínimo de siete miembros, con facultades de Comisión Permanente y con el encargo especial de convocar elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Si como consecuencia de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no pudiera constituirse la Comisión Gestora, se formará una Junta de Edad, de siete miembros, con las funciones exclusivas de aquélla, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad, no superior a sesenta y cinco años, y los cuatro de menor edad.

Artículo 24 (*)
Reuniones de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes. También se reunirá siempre que lo acordase el Presidente o lo solicitasen, razonadamente, un tercio de sus miembros, en cuyo caso la reunión deberá ser convocada para dentro de los cuatro días siguientes a partir de la fecha en que la solicitud tuviera entrada en el Colegio.

2. El Secretario convocará las reuniones de la Junta de Gobierno, previo mandato de la Presidencia, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria contendrá:

a) La fecha, hora y lugar de la reunión en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se hará para el mismo día, el mismo lugar y media hora más tarde.

b) El Orden del Día, con la mayor claridad y concreción.

c) La información necesaria de los asuntos a tratar.

d) Copia del borrador del Acta de la sesión anterior, salvo en el supuesto de que hubiese sido aprobada en la misma sesión.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Órgano Colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes a la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen. Las Juntas de Gobierno serán siempre presididas por el Presidente y en ausencia de éste será sustituido, sucesivamente, por el Vicepresidente 1º o por el Vicepresidente 2º.

4. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá «voto de calidad» en caso de empate.

5. Los acuerdos tomados se reflejarán en el Acta, que, previa su aprobación, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

6. Para lo no regulado en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Junta de Gobierno, en desarrollo de lo previsto en los Estatutos, podrá elaborar sus propias normas de funcionamiento interno mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interior que será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 25 (*)
Del Presidente

1. El Presidente ostentará la representación legal del Colegio y de la Junta de Gobierno que preside en el ámbito territorial de aquél. Ostentará al mismo tiempo los cargos de Presidente de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente.

2. Le corresponden al Presidente, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación máxima de la Corporación Farmacéutica en el territorio de la demarcación del Colegio, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y atribuciones se le reconocen en estos Estatutos.

b) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden.

c) Convocar, presidir y levantar las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, fijando el Orden del Día de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos; mantener el orden y el uso de la palabra y decidir con su «voto de calidad» los empates en las votaciones no secretas.

d) Propondrá que se creen las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de las funciones del Colegio, cuya constitución será aprobada por la Junta de Gobierno. Las comisiones o grupos de trabajo que se creen estarán presididos, en todo caso, por el Presidente o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

e) Revisará y autorizará con su firma los otorgamientos de escrituras públicas, convenios, contratos, comunicaciones oficiales, actas y certificaciones que procedan, pudiendo delegar en cualquiera de los dos Vicepresidentes, en el Secretario o en el Tesorero, la firma de contratos de gestión, laborales o mercantiles. Para ostentar la representación en el otorgamiento de conciertos, contratos o convenios que puedan crear obligaciones directas al colegiado, será precisa la autorización de la Asamblea General.

f) Autorizará conjuntamente con el Tesorero los libramientos para la inversión o manejo de fondos y talones para el movimiento de las cuentas del Colegio, pudiendo ser sustituido en estas funciones conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, así como delegarlas, en su caso, en otros miembros de la Junta de Gobierno, previo acuerdo de la misma.

g) Podrá examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos y servicios del Colegio.

h) Intervendrá muy especialmente en mantener la armonía entre todos los colegiados y procurará que cualquier diferencia de carácter profesional que se suscite entre ellos se resuelva dentro del Colegio.

i) Podrá otorgar mandatos, incluso especiales, a favor de los Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos de todo orden que a la corporación farmacéutica afecten.

Artículo 26 (*) (**)
Del Secretario

1. El Secretario del Colegio ostentará al mismo tiempo los cargos de Secretario de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

a) Dar fe de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, mediante el levantamiento de las oportunas actas y su transcripción a los libros correspondientes.

b) Redactar, firmar y expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

c) Redactar la Memoria anual.

d) Despachar la correspondencia, dirigir y custodiar los archivos y llevar los libros de registro de colegiados, de Títulos de Doctor y Licenciado en Farmacia, y de entrada y salida de documentos, así como el Registro de Sociedades Profesionales.

e) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno siempre que así se lo ordenara el Presidente o quien estatutariamente le sustituya y cuidar de que las convocatorias reúnan los requisitos señalados en estos Estatutos.

f) Mantener al día la Secretaría del Colegio en lo referente a las disposiciones legislativas y administrativas que afecten a la profesión.

g) Ostentar la jefatura del personal adscrito al Colegio y proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y destitución del personal que preste sus servicios en el Colegio y cualesquiera otras cuestiones en relación con el personal.

h) Proponer los oportunos asesoramientos para orientar a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente sobre el contenido de las disposi-

ciones legales y administrativas vigentes relacionadas con los temas que se debaten.

i) Vigilar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en estos Estatutos para el funcionamiento del Colegio y de la Junta de Gobierno y para el desarrollo de las Asambleas Generales.

j) Resolver, por delegación de la Junta de Gobierno, las solicitudes de colegiación y de cambio de modalidad profesional, conforme a lo previsto en el artículo 16 de estos Estatutos.

Artículo 27 (*)
Del Tesorero

1. Serán sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Dirigir y autorizar la contabilidad del Colegio.

b) Realizar los pagos y recibir los ingresos del Colegio.

c) Formalizar las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

d) Formular los proyectos de Presupuesto y de liquidación del ejercicio anual del Colegio, para que se someta a la aprobación de la Asamblea General.

e) Intervenir en su más amplio sentido las contabilidades que, dentro del Colegio, correspondan a las secciones y comisiones, aun cuando dispongan de presupuesto propio.

2. En unión del Presidente, llevará la firma de la Tesorería ante toda clase de organismos, incluso el Banco de España, sin limitación alguna. Autorizará conjuntamente con el Presidente los libramientos para la inversión o manejo de fondos y talones para el movimiento de las cuentas del Colegio, pudiendo ser sustituido en estas funciones conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, así como delegarlas, en su caso, en otros miembros de la Junta de Gobierno, previo acuerdo de la misma.

Artículo 28 (*)
De los Vicepresidentes, Vicesecretario y Vicetesorero

1. El Vicepresidente 1°, el Vicesecretario y el Vicetesorero ostentarán por derecho propio la facultad de sustituir al Presidente, al Secretario y al Tesorero, respectivamente, en todos los casos en que éstos por cualquier causa no pudieran actuar. Sin perjuicio de los mandatos que puedan serle otorgados por el Presidente conforme a lo previsto en el art. 25°.2,i), el Vicepresidente 2° sustituirá a éste en ausencia del Vicepresidente 1°.

2. Sus facultades y obligaciones, en sustitución de los respectivos titulares, serán las mismas señaladas para éstos en los artículos anteriores.

3. Asimismo, los Vicepresidentes, el Vicesecretario y el Vicetesorero, realizarán funciones

de apoyo al Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, y se harán cargo de cuantas delegaciones éstos les hicieran, tanto de representación como ejecutivas, en aras de un mejor funcionamiento colegial.

Artículo 29 (*)
Del resto de los vocales

1. Todos los vocales, por derecho propio participarán con voz y voto en las reuniones de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

a) Formular proposiciones a la Junta de Gobierno, notificándolas previamente al secretariado para que sean incluidas en el Orden del Día.

b) Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan, cuando fueren designados para ello.

c) Informar por escrito de los asuntos que se les hubiere encomendado por la Junta de Gobierno.

d) Elaborar, dentro de sus atribuciones, las normas de funcionamiento de sus respectivas vocalías, que deberán someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA
De la Comisión permanente

Artículo 30 (*) (**)
Concepto.

Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y para la mayor agilidad de sus trabajos, podrá constituir una Comisión Permanente, que habrá de estar formada por el Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente 1° y 2°, Vicesecretario, Vicetesorero y un Vocal elegido entre los que compongan la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente, para su validez definitiva, habrán de ser comunicados a la Junta de Gobierno.

Artículo 31
Atribuciones de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.

c) Resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

SECCIÓN CUARTA
De las Comisiones Externas de control y seguimiento

Artículo 32

Existirán todas aquellas Comisiones Externas que la Junta de Gobierno considere necesarias y así las apruebe la Asamblea General.

Artículo 33

1. Estas Comisiones Externas tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán constituidas por cinco colegiados que voluntariamente se ofrezcan a ello, no pudiendo ser, ninguno de ellos, miembro de la Junta de Gobierno. Estas Comisiones serán presididas por el Presidente del Colegio o persona en la que él delegue.

Los voluntarios deberán tener una antigüedad mínima de dos años como colegiados.

En el caso de que el número de candidatos sea superior a cinco, se elegirán por insaculación ante Notario.

2. Cada Comisión contará, además, con un coordinador que será un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, quien asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta.

3. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados por un período de un año, a excepción de aquellos casos en los que el nombramiento lo sea por el tiempo necesario para la ejecución de las tareas encomendadas, debiendo mediar un plazo igual para ser nombrados nuevamente.

4. No se podrá pertenecer simultáneamente a más de una Comisión.

Artículo 34

Los informes que elaboren estas Comisiones en el ámbito de su competencia, podrán ser puestos en conocimiento de la Asamblea General si así lo decidieran las Comisiones mismas.

Capítulo IV
Del régimen económico

Artículo 35 (*) (**)
Ingresos del Colegio

Los ingresos del Colegio procederán:

a) De las cuotas colegiales ordinarias y de ingreso. El importe de estas cuotas será fijado por la Asamblea General al aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos.

b) De las cuotas colegiales especiales que el Colegio percibe de sus colegiados y, en particular de las cuotas por facturación y administración de recetas del Sistema Nacional de Salud u otras entidades, realizadas por el Colegio en nombre de sus colegiados, así como las cuotas por certificaciones y otros conceptos.

c) De las cuotas que se establezcan por la realización de cursos o utilización de servicios de adscripción voluntaria, así como de las cantidades que puedan percibirse por los gastos de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

d) De los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y demás bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que fueran enajenados.

e) De las donaciones y legados que recibiere.

f) Y cualquier otra fuente de ingresos conforme a las disposiciones legales.

Artículo 36 (*)
Gastos del Colegio

Entre los gastos del Colegio estarán necesariamente desglosados los que compongan las siguientes partidas:

a) Las asignaciones del Presidente, Secretario y Tesorero y las de aquellos miembros de la Junta a los que por su dedicación fuera conveniente retribuir, para las que se aprobará en el Presupuesto de ingresos y gastos una cantidad anual, que propondrá la Junta de Gobierno para cada uno de ellos.

b) Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno como consecuencia del desempeño de sus funciones o a cualquier colegiado que se designe como comisionado o delegado para cualquier otra función colegial.

c) Los que fueren necesarios para el sostenimiento de cada una de las secciones.

d) Los que fueren necesarios para cada uno de los servicios del Colegio.

e) Los realizados en la publicación del boletín colegial y circulares.

f) Los realizados en publicidad, propaganda y relaciones públicas.

g) Los que fueran necesarios para el normal funcionamiento de la Comisión de Recursos del Colegio y previamente hubieran sido propuestos por la misma y aprobados por la Asamblea General.

Artículo 37
Presupuestos. Balances patrimoniales

1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del Tesorero, el Presupuesto de ingresos y gastos y el Balance patrimonial, que con los preceptivos informes, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Presupuesto de ingresos y gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y como gastos, con expresión de sus correspondientes

conceptos.

3. Si durante el transcurso del ejercicio económico los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas excedieran de la cantidad presupuestada para la misma, el Tesorero realizará los oportunos estudios de transferencia de créditos, que propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

4. Los presupuestos extraordinarios que la Junta de Gobierno considere necesario proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General, en igual forma que el ordinario.

5. En ningún caso podrán realizarse transferencias de créditos entre las diferentes partidas del Presupuesto de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para sus diferentes secciones, comisiones, instituciones o servicios.

6. Si los ingresos superaran a los previstos o los gastos fueran inferiores a los que figurasen en el Presupuesto de ingresos y gastos aprobado, no podrá hacerse uso del superávit sin previa autorización de la Asamblea General.

Artículo 38
Liquidación de ejercicios económicos

1. Concluido cada ejercicio anual, el Tesorero presentará las cuentas detalladas de ingresos y gastos habidos y la liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos que hubiera sido aprobado para aquel ejercicio. Una vez revisadas e informadas por un auditor de cuentas, debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, deberá ponerse a disposición de la Junta de Gobierno, para que, en su caso, las apruebe provisionalmente.

2. Examinadas las cuentas y la liquidación por la Junta de Gobierno, y aprobadas provisionalmente, las someterá a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

3. Los colegiados podrán examinar la contabilidad y los libros con quince días de antelación a la Asamblea General, sin perjuicio de lo instituido en el artículo 47, apartados l) y m).

Artículo 39
Libramientos. Custodia de fondos

1. Todos los libramientos deberán ir autorizados con las firmas del Presidente y del Tesorero o, en su caso, de quienes estatutariamente les sustituyan.

2. De la custodia de los fondos es responsable el Tesorero, quien procurará tener en caja las cantidades mínimas que necesitase para los pagos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en metálico, así como una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. El resto de los fondos deberá depositarlos en cuenta bancaria.

Capítulo V
De la colegiación

Artículo 40 (*)

Quien ostente la condición de Licenciado en Farmacia y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.

Artículo 41 (*)

1. La colegiación se solicitará al Presidente mediante instancia, en modelo oficial, debidamente cumplimentada. En las solicitudes de colegiación como ejercientes, se indicará la modalidad o modalidades profesionales que se pretendan ejercer.

2. Con carácter general, a la solicitud de colegiación se acompañará documentación acreditativa de:

a) La nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la UE, o los que estén habilitados en virtud de algún Convenio o Tratado Internacional.

b) Ser mayor de edad.

c) Estar en posesión de la titulación académica oficial de Doctor o Licenciado en Farmacia, o de los títulos extranjeros que, en virtud de disposiciones vigentes, sean homologados a aquéllos.

d) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

e) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.

f) Abonar la correspondiente cuota de ingreso.

3. En los casos de colegiación como ejerciente, se justificará el ejercicio de la actividad o actividades objeto de incorporación al Colegio. El cambio de modalidad profesional deberá solicitarse al Colegio, acreditando las causas que lo motivan.

Artículo 42 (*)

Las solicitudes de colegiación y de cambio de modalidad profesional habrán de tramitarse en un plazo no superior a tres meses.

En todo caso, será de aplicación lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 43 (*)

Si procediese Resolución favorable al solicitante de colegiación o, en su caso, de cambio

de modalidad profesional, en la misma se concretará la modalidad o modalidades reconocidas como ejerciente o, en su caso, la de sin ejercicio.

La colegiación se anotará en el título académico, al dorso del mismo, a fin de acreditar la modalidad de ejercicio y la colegiación en el Colegio de Madrid, la cual sólo podrá ser sustituida profesionalmente por la oportuna Orden supletoria librada por el Ministerio correspondiente, viniendo el colegiado obligado a presentar el título para su registro en cuanto obre en su poder.

Artículo 44

Al colegiado se le expedirá un carné de colegiado en el que figurará su fotografía, el sello del Colegio, la firma del interesado, la del Presidente y la del Secretario, la fecha de colegiación, el número de colegiado y la modalidad o modalidades profesionales que ejerza, o, en su caso, se consignará "sin ejercicio".

Artículo 45 (*)

La denegación de la colegiación habrá de ser expresa y sólo podrá fundamentarse en las siguientes causas:

a) No reunir los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, así como los establecidos en estos Estatutos.

b) Estar suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia judicial firme.

c) Haber sido expulsado de otro Colegio de Farmacéuticos, sin posterior rehabilitación.

d) El impago de la cuota de ingreso.

Artículo 45 bis)

Los colegiados del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid causarán baja por los siguientes motivos:

a) Fallecimiento.

b) A solicitud del colegiado.

c) Por sanción firme recogida en el artículo 86.e) de los Estatutos.

d) Por incumplimiento de las condiciones requeridas para colegiación en los apartados a), c) o d) del artículo 41.

e) Por impago de seis cuotas colegiales.

En el supuesto del apartado e) se requerirá al interesado para que proceda al pago y formule cuantas alegaciones estime oportunas en el plazo de quince días. Transcurrido este

plazo sin efectuar el pago o justificar su improcedencia, se le notificará la pérdida de la condición de colegiado, que no tiene carácter de sanción disciplinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal correspondiente al de la fecha de rehabilitación.

Artículo 46 (**)

Los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio de Madrid, siempre que comuniquen, con carácter obligatorio, a través del Colegio de procedencia, la actuación profesional que vayan a realizar, a los efectos de estar incluidos en el Registro que se creará en el Colegio de Madrid, y a fin de que quede sujeto a las condiciones económicas que se establezcan, a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.

A tal efecto, se acreditarán los siguientes extremos:

a) Que no se halla inhabilitado en el ejercicio profesional, en virtud de resolución judicial o corporativa.

b) Forma de colegiación en el Colegio de procedencia, en la que se deberá hacer constar la actividad o actividades profesionales que realiza el solicitante.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.

Capítulo VI
De los derechos del colegiado

Artículo 47

Desde el momento de su colegiación todo colegiado tendrá los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión dentro de los preceptos señalados en estos Estatutos y demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.

b) Ser defendido por el Colegio frente a terceras personas físicas o jurídicas cuando, por razón de su ejercicio profesional o con ocasión del mismo, se vea amenazado en su persona, patrimonio o dignidad profesional, de forma que en ningún caso pueda producirse indefensión.

c) Ser asistido por el Colegio en aquellas justas peticiones o reclamaciones que, en relación con el ejercicio profesional, presentase ante la Administración, Tribunales, Entidades o particulares.

d) Ser informado precisa y puntualmente por la Junta de Gobierno de cuantos asuntos afecten a la colectividad farmacéutica, a la profesión en general y a su particular modalidad de ejercicio.

e) Obtener una copia de la documentación de que pueda disponer el Colegio, salvo que, por afectar a los derechos, intereses o intimidad de algún otro colegiado, deba considerarse secreta. Igualmente tendrá el carácter de secreta aquella parte

de las actas de la Junta de Gobierno en la que se reflejen las deliberaciones de la misma.

f) Asistir a la Asamblea General e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, salvo lo dispuesto en los presentes Estatutos para los casos excepcionales en que resultare procedente limitar los turnos de intervención a favor y en contra de una proposición.

g) Votar y pedir el voto; participar en la elección de todos los cargos representativos, mediante la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los restantes colegiados; y siempre que reúna los requisitos específicos recogidos en los Estatutos, ser candidato a cualquiera de dichos cargos y desempeñarlo, si resultare elegido.

h) Presentar ante la Asamblea General, en la forma regulada en los presentes Estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.

i) Ejercer la crítica pública sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Colegio y la gestión de sus diversos Órganos de Gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la Ley.

j) Dirigirse directamente, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, a los restantes miembros del Colegio o de la corporación nacional.

k) Utilizar los medios periódicos de difusión del Colegio en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la Ley.

l) Examinar la contabilidad colegial y el proyecto de Presupuestos desde el día en que se envíe la convocatoria de la Asamblea General que haya de ocuparse de dichos asuntos económicos.

m) Obtener información acerca de la marcha de los asuntos económicos del Colegio.

n) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.

ñ) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.

o) Ser recibido, a petición propia, por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, ateniéndose a las normas que para ello se establezcan con carácter general.

p) Pertenecer a las instituciones de previsión y protección social y a cualesquiera otras que para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio pudieran establecerse.

q) Solicitar la intervención del Colegio en el cobro de haberes devengados profesionalmente, abonando al Colegio la retribución que normativamente se fije para este supuesto.

r) Interponer recurso ante la Comisión de Recursos contra los acuerdos de los Órganos de Gobierno que estime lesivos de sus derechos o intereses, o del interés general de la profesión.

Capítulo VII
De los deberes del colegiado

Artículo 48 (*) (**)

Desde su incorporación al Colegio todo colegiado contrae los siguientes deberes:

a) Cumplir lo dispuesto en las disposiciones legales que les resulte de aplicación, en los presentes Estatutos y en los generales de la profesión farmacéutica, así como con el contenido del Código Deontológico de este Colegio de Farmacéuticos, debiendo acatar igualmente las decisiones del Colegio que fueran ajustadas a Derecho.

b) Pagar las cuotas colegiales y cuantas vengan impuestas legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.

c) Respetar el secreto profesional.

d) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como las propias a cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiere sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.

e) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional.

f) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de los que tuviere conocimiento.

g) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.

h) Solicitar el oportuno cambio de modalidad de colegiación cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.

i) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que pueda repercutir en su situación colegial.

j) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualesquiera otros trabajos que le sean solicitados por el Colegio y que le corresponda por turno de colegiado por especialidades.

Capítulo VIII. (**)
De las actividades profesionales.

Artículo 48 bis). (**)
De la realización de actos propios de la profesión y de actividades profesionales.

1. En los términos previstos en los presentes Estatutos, la realización de actos propios de la profesión farmacéutica en cualquiera de las actividades para las que capacita su titulación, requiere de la previa incorporación del profesional al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en calidad de ejerciente, si la actividad única o principal se realiza en el ámbito territorial del Colegio.

2. El ejercicio profesional podrá desarrollarse por los farmacéuticos en los términos previstos legalmente con carácter general y, en particular, conforme a la legislación sanitaria.

3. El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales conllevará cumplir estrictamente, en el ejercicio de la actividad que constituya su objeto social, con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente de aplicación, la de Colegios Profesionales, Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos.

4. Podrán ser socios profesionales de las sociedades profesionales que legalmente puedan ser constituidas conforme a la legislación sanitaria de aplicación, únicamente las personas o, en su caso, sociedades profesionales debidamente inscritas en un Colegio Profesional, en las que no concurra causa de incompatibilidad legal para el ejercicio de la profesión en la actividad o actividades previstas en el objeto social de la sociedad profesional de que se trate.

5. A las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades del Colegio de Farmacéuticos de Madrid a que se refiere el Capítulo siguiente, les será aplicable, en lo que proceda, lo dispuesto en el Código Deontológico del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, así como el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada farmacéutico por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

Capítulo IX (**)
Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 48 ter). (**)

1. Las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, que puedan ser constituidas para la realización de actividades farmacéuticas en común a través de dichas sociedades, deberán ser inscritas en el Registro de Sociedades del Colegio creado al efecto, previa inscripción en el Registro Mercantil.

Para la práctica de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, será necesario aportar copia autorizada de la Escritura debidamente inscrita en el Registro Mercantil, con identificación de los socios profesionales, especificación del número de colegiado de cada uno de ellos y Colegio de pertenencia, identificación de los socios no profesionales, así como con la actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social, debidamente relacionadas.

2. Igualmente deberá ser objeto de inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, debiéndose acreditar la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil del cambio o modificación producido, con aportación de la documentación prevista en la Ley 2/2007, de sociedades profesionales.

3. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, con la periodicidad que reglamentariamente se determine o, en su defecto, cada tres meses, remitirá al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma de Madrid y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, la información correspondiente a las inscripciones practicadas durante el indicado período en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

Capítulo X (**)
De la Comisión de Recursos

Artículo 49 (*) (**)

La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que puedan interponerse contra los actos del Colegio Oficial de Farmacéuticos, al asumir éste las funciones de Consejo Autonómico conforme a la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

La Comisión de Recursos actuará, en el ejercicio de sus funciones, con autonomía y no estará sometida a directrices de ningún otro órgano del Colegio.

La Comisión tendrá su propio presupuesto dentro de los generales del Colegio, dotándose por éste a la Comisión de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, la Comisión elaborará sus propias normas internas de funcionamiento mediante el correspondiente reglamento, que se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

Cabe interponer recurso ante esta Comisión en los términos previstos en el Capítulo XIV de estos Estatutos.

Sus actuaciones respetarán los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

Artículo 50 (*)

La Comisión de Recursos estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los ex Presidentes, ex Vicepresidentes y ex Secretarios del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.

b) Un profesor de legislación farmacéutica por cada una de las Facultades de Farmacia de la Comunidad de Madrid. Por Facultades de Farmacia deberá enten-

derse aquellas que, con independencia de su denominación, impartan las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia, ya se trate de Centros públicos o privados.

c) Un representante de la Real Academia Nacional de Farmacia.

Todos los miembros serán farmacéuticos, colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y menores de setenta años, requisitos éstos que se acreditarán ante la propia Comisión de Recursos. La incorporación de los miembros enumerados en el apartado 1.b) y c) corresponderá a la Comisión de Recursos a propuesta, respectivamente, de las Facultades o de la Real Academia Nacional de Farmacia.

Entre ellos se elegirá un Presidente y un Secretario.

Artículo 50 bis (*)

El mandato de los miembros a los que se refiere el apartado a) del artículo anterior subsistirá hasta que cumplan la edad de setenta años.

El mandato de los demás miembros de la Comisión será de cuatro años, contados a partir de la designación de los mismos por el Presidente, independientemente de que la toma de posesión pueda demorarse. Dicha toma de posesión deberá producirse dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la comunicación de su incorporación a la Comisión de Recursos. Los miembros citados en los apartados b) y c) del artículo 50, podrán renovar su mandato si fueran propuestos de nuevo por las respectivas entidades o instituciones.

Entre los miembros se elegirá un Presidente y un Secretario conforme a lo previsto en el artículo 50 de estos Estatutos, así como, en su caso, un Vicepresidente, correspondiendo a los dos primeros las funciones recogidas en los artículos 23 y 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La elección de los cargos enunciados se producirá por mayoría de votos de los miembros de la Comisión. La duración de los respectivos cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Una vez vencido el mandato del Presidente o Secretario y, en su caso, del Vicepresidente, permanecerán en funciones hasta tanto se proceda a una nueva elección.

En los casos legalmente previstos, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el miembro de la Comisión de colegiación más antigua y, en caso de igualdad, por el de mayor edad. Asimismo, el Secretario podrá ser sustituido, en los casos legalmente previstos, por el miembro de la Comisión con colegiación más reciente y, en caso de igualdad, por el de menor edad.

Artículo 51 (*)

Los miembros de la Comisión de Recursos cesarán por:

a) Fallecimiento.

b) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión o incapacidad declarada legalmente.

c) Renuncia.

d) Cumplimiento de la edad prevista en el artículo 50 bis).

e) Por vencimiento del mandato.

f) Por incumplimiento del requisito de colegiación en el Colegio de Farmacéuticos de Madrid, necesario para su incorporación.

g) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo que cause perjuicio al normal funcionamiento de la Comisión.

En el caso del apartado g), el cese deberá ser acordado por la Comisión de Recursos, una vez oído el interesado, por mayoría de dos tercios de sus componentes.

Salvo por las causas anteriormente enunciadas, los miembros de la Comisión no podrán ser cesados.

La renuncia de cualquiera de los miembros de la Comisión implicará su cese definitivo, sin que pueda incorporarse con posterioridad de nuevo a la Comisión. La renuncia deberá ser comunicada a la Comisión de Recursos y surtirá efectos a partir de su conocimiento.

Los miembros enunciados en el apartado a) del artículo 50 cesarán automáticamente al cumplir la edad de setenta años. Los demás miembros de la Comisión cesarán, tras haber cumplido la citada edad, al concluir su mandato.

En los casos de renuncia, inhabilitación para el ejercicio de la profesión o incapacidad declarada legalmente, o muerte, la plaza quedará vacante por el tiempo que restara de su mandato.

Artículo 52

La pertenencia a la Comisión de Recursos será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio en el propio Colegio.

Artículo 53 (*)

1. Las reuniones de la Comisión de Recursos serán acordadas por el Presidente con fijación del orden de día, fecha, hora y lugar de reunión en primera y segunda convocatoria, bien por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de los miembros de la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión serán convocados por el Secretario con, al menos, siete días naturales de antelación, salvo urgencia declarada y justificada por el Presidente.

3. Para la válida constitución de la Comisión de Recursos, en primera convocatoria será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustitu-

yan y de, al menos, la mitad de sus restantes miembros. En el caso de no lograrse quórum, se entenderá válidamente constituido el órgano en segunda convocatoria siempre que estén presentes el Presidente, el Secretario y, al menos, un miembro más de dicha Comisión.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Recursos serán adoptados por mayoría de votos. De cada sesión que se celebre se levantará Acta por el Secretario.

5. En los extremos no expresamente contemplados en los presentes Estatutos será de aplicación el reglamento que desarrolle el funcionamiento interno de la Comisión de Recursos, así como lo establecido en los artículos 22 a 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XI (**)
De la Comisión Deontológica

Artículo 54

El Colegio creará una comisión de estudio y trabajo, denominada Comisión Deontológica, cuya misión primordial será colaborar en el asesoramiento, consejo, orientación y ayuda a la Junta de Gobierno para el mejor cumplimiento de los deberes que impone el recto ejercicio de la profesión.

Artículo 55 (*)

La Comisión Deontológica, por propia iniciativa o a instancia de la Asamblea General o la Junta de Gobierno, podrá realizar:

a) El estudio, redacción y divulgación de toda norma ética profesional que afecte a los colegiados, así como la propuesta de cualquier modificación del Código Deontológico del Colegio, cuya aprobación final se reservará a la Asamblea General.

b) El estudio y análisis de la legislación farmacéutica vigente en cada momento, con sus previsibles y sucesivas modificaciones, procurando dar la mayor difusión a las indicaciones que considere necesarias u oportunas para lograr el mejor cumplimiento de la labor profesional, y alentando constantemente al mismo.

Artículo 56

La Comisión Deontológica podrá actuar, asimismo, como comisión de seguimiento de las desviaciones del buen hacer profesional, de las que el Colegio tuviera sospecha o conocimiento, tanto para evitar que lleguen a producirse las mismas, como para poner medidas que corrijan tales desviaciones e impidan su repetición.

Artículo 57

La Comisión Deontológica estará formada por un número máximo de nueve colegiados propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por la Asamblea General.

Artículo 58

La pertenencia a la Comisión Deontológica será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio en el propio Colegio.

Artículo 59

La actuación de los miembros de la Comisión Deontológica se prevé por un período máximo de cuatro años ininterrumpidos, al cabo de los cuales deberán ser renovados por el mismo sistema apuntado en el artículo 57.

En caso de disolución de la Comisión Deontológica, la Junta de Gobierno procederá a constituirla de nuevo.

Artículo 60

Si se produjera la baja o renuncia de alguno de los miembros de la Comisión Deontológica, ésta decidirá sobre la conveniencia de su sustitución provisional o definitiva, proponiendo a la Junta de Gobierno que sea cubierta dicha vacante, o amortizada hasta la finalización del tiempo previsto para su actuación.

Artículo 61

Si por alguna razón ostensible y justa, fuera necesario, la Junta de Gobierno podrá cesar a cualquier miembro de la Comisión Deontológica, previa comunicación, y explicando a ésta las causas que la mueven a tomar tal decisión.

Artículo 62

La Comisión Deontológica elaborará su propio Reglamento Interno y en el mismo se regularán los nombramientos de su presidente, vicepresidente, secretario y vicesecretario.

Capítulo XII (**)
De los premios y distinciones

Artículo 63

El Colegio, a fin de distinguir a quienes en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

a) Medalla de Oro al Mérito Colegial.

b) Medalla de Plata al Mérito Colegial.

c) Colegiado de Honor.

d) Placa de Colegiado Distinguido.

e) Premio Anual.

La posesión de estas distinciones irá avalada por la correspondiente credencial, registrándose todas las concesiones en el Libro de Honor, que a tal efecto existe en el Colegio.

Artículo 64

Además de los premios mencionados, el Colegio podrá crear otros premios y distinciones, con carácter general o excepcional.

Artículo 65

Las propuestas de concesión podrán ser hechas por cualquier colegiado y se formulará a la Junta de Gobierno que, tras las deliberaciones oportunas procederá a una votación nominal y secreta, concediéndose si se alcanza al menos el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Por el carácter reservado de la deliberación, solamente se levantará acta del resultado final de la votación.

SECCIÓN PRIMERA
De la Medalla de Oro y Plata al Mérito Colegial

Artículo 66

Las Medallas de Oro y Plata al Mérito Colegial se concederán a aquellos colegiados en quienes concurran méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión en favor de los intereses generales farmacéuticos.

Artículo 67

Podrán concederse Medallas de Oro y Plata sin que tal posibilidad suponga obligación.

Artículo 68 (*)

No podrán concederse premios ni distinciones a ningún colegiado durante el período en que sea miembro de la Junta de Gobierno o de cualquiera de las Comisiones, salvo en casos excepcionales.

Artículo 69

La entrega de las Medallas de Oro y Plata se hará de forma solemne, en ceremonia pública y procurando que coincida con alguna fecha significativa para el Colegio.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Colegiación de Honor

Artículo 70

El título de Colegiado de Honor se concederá a aquellas personas españolas o extranjeras a las que, no siendo colegiados, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes en favor de la profesión farmacéutica en general o del Colegio en particular.

Artículo 71

Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número de ellos. Sin embargo, puesto que se pretende premiar labores o cualidades realmente sobresalientes, los criterios que se aplicarán para su concesión serán restrictivos.

SECCIÓN TERCERA
De la Placa de Colegiado Distinguido

Artículo 72

La Placa de Colegiado Distinguido se otorgará a aquel colegiado que se haya distinguido de un modo especial en el cumplimiento de sus deberes profesionales o en la realización de trabajos en favor del Colegio.

SECCIÓN CUARTA
Del Premio Anual del Colegio

Artículo 73

El Colegio concederá premios a la labor científica o profesional de sus colegiados.

Artículo 74

Las propuestas para su concesión podrán ser hechas por los colegiados y estudiadas por la Junta de Gobierno, quien decidirá los premios que se concedan.

Capítulo XIII (**)
Del régimen disciplinario

Artículo 75
Clasificación de los actos sancionables

Los actos sancionables se clasifican en:

a) Faltas leves.

b) Faltas graves.

c) Faltas muy graves.

Artículo 76 (*)
Definición de las faltas leves

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

a) El incumplimiento, con carácter general, de las normas de estos Estatutos y, en particular, de los deberes de los colegiados, o de los que dimanasen de los acuerdos que, ajustados a Derecho, tomaran los Órganos de Gobierno del Colegio, siempre que tal incumplimiento no esté tipificado como falta más grave o que de

él no derive perjuicio o menoscabo para el interés general.

b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al Colegio por cualquier concepto.

c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevare anejas cualquier cargo de los Órganos de Gobierno, o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.

d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo burocrático o administrativo que pueda producirse en la situación personal del colegiado.

e) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes Estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.

f) La falta de contestación, ante la solicitud personalizada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.

g) No solicitar el oportuno cambio de colegiación cuando se produzca variación en el ejercicio profesional.

h) El incumplimiento del régimen de horarios, servicio en período vacacional y turnos de urgencia, así como del deber de información al público de dichos turnos en la Oficina de Farmacia.

Artículo 77 (**)
Definición de faltas graves.

Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia en la misma falta leve, sancionada definitivamente, siempre que se produzca dentro de un año, a partir de la fecha en que se sancione la primera.

b) La reiteración de faltas leves de naturaleza distinta, siempre que sean en número superior a dos y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

c) Lo previsto en el artículo 76, apartados a) y c), cuando cause perjuicio a tercero o desprestigio de la profesión.

d) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material o moral a la persona a quien el secreto violado afecte.

e) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

f) Toda actividad encaminada a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el servicio del profesional farmacéutico que deseare.

g) Establecer pactos o convenios, verbales o escritos, con otros profesionales o sociedades profesionales, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.

h) La propaganda, anuncio, o cualquier tipo de publicidad en periódicos, revistas, internet u otro medio, que ocasione desprestigio a la profesión o que viole la normativa en materia de publicidad engañosa o competencia desleal, o cualquier otro tipo de publicidad prohibida por la normativa legal vigente.

i) La falta de asistencia o permanencia del farmacéutico en su puesto de trabajo, cuando por su carácter y reiteración con ello atente al prestigio profesional.

j) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.

k) El incumplimiento, inicial o sobrevenido, de las obligaciones y deberes impuestos a las sociedades profesionales por la Ley 2/2007, de 15 de marzo y normas de desarrollo.

l) Constituir una sociedad profesional que adopte una denominación social que lleve a confusión sobre las actividades que integren su objeto social o que haga referencia a actividad o actividades no incluidas en el mismo.

Artículo 78 (**)
Definición de faltas muy graves

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia en la misma falta grave, siempre que se cometa dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

b) La reiteración de faltas graves de naturaleza distinta dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

c) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral.

d) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.

e) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas comunes.

f) Amparar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

g) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 77, cuando el autor de los hechos fuera miembro de cualquier Órgano de Gobierno del Colegio, o de la Comisión Deontológica.

h) Denunciar hechos falsos con mala fe demostrada.

i) El falseamiento, ocultación o inexactitud grave en la declaración de los datos que el Colegio de Farmacéuticos de Madrid deba conocer y que impida ejercitar las funciones que le están legal y estatutariamente atribuidas.

j) Constituir una sociedad profesional que tenga por objeto el ejercicio conjunto de diversas profesiones cuya incompatibilidad esté legalmente establecida.

Artículo 79 (*) (**)
Sanciones

1. Las sanciones aplicables a las faltas enunciadas serán las siguientes:

a) En los supuestos de faltas leves:
   - Amonestación privada.
   - Apercibimiento por escrito.

b) En los supuestos de faltas graves:
   - Amonestación pública.
   - Sanción económica entre1.936,65 y 3.873,31 euros.
   - Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a un año.
   - Baja de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales por tiempo no superior a un año. La baja registral de la sociedad profesional sancionada implicará la imposibilidad, durante el período de duración de la sanción, de ejercer las actividades profesionales farmacéuticas constitutivas, en todo o en parte, de su objeto social.

c) En los supuestos de faltas muy graves:
   - Sanción económica entre 3.873,32 a 10.858,12 euros.
   - Suspensión del ejercicio profesional desde uno hasta dos años.
   - Expulsión colegial. La expulsión no producirá en ningún caso la pérdida de los derechos de previsión del farmacéutico sancionado.
   - Cancelación en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio. La cancelación registral de la sociedad profesional sancionada implicará la imposibilidad de ejercer las actividades profesionales farmacéuticas constitutivas, en todo o en parte, de su objeto social.

2. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el IPC general.

3. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los números anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del inculpado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer una o más de las diferentes sanciones previstas para cada falta en el grado que juzgue justo, siempre dentro de los límites señalados para éstas, según calificación que corresponda a la falta.

Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.

Artículo 80
Autoridades con funciones sancionadoras

Tendrán funciones sancionatorias en el ámbito de su respectiva competencia:

a) La Junta de Gobierno.

b) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Artículo 81
Competencia

1. La competencia del/los instructor/es alcanza:

a) A la instrucción de los expedientes para los que fuesen nombrados.

b) A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.

2. La Junta de Gobierno, constituida en órgano disciplinario, tendrá competencia:

a) Para promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.

b) Para resolver el expediente.

c) Para ejecutar las sanciones impuestas.

3. El Consejo General tendrá competencia:

a) Para instruir expedientes y juzgar las faltas de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 82
Constitución de los órganos con potestad disciplinaria

1. La Junta de Gobierno como órgano disciplinario tendrá la misma constitución que como Órgano de Gobierno, salvo recusaciones justificadas con arreglo a derecho.

2. Los instructores y secretarios serán designados por la Junta de Gobierno para cada expediente.

La renuncia sólo podrá hacerse por causa justificada.

Todo instructor podrá ser sustituido por otro, por acuerdo de la Junta de Gobierno, si incumpliese las normas de procedimiento o los plazos del expediente o por cualquier otra causa justificada.

3. Los instructores podrán servirse directamente de los Asesores Jurídicos del Colegio.

Artículo 83 (*) (**)
Procedimiento sancionador

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien a iniciativa propia, a propuesta de la Comisión Deontológica o por denuncia firmada por un colegiado.

2. El acuerdo de iniciación de expediente contendrá, como requisito, lo siguiente:

a) Designación concreta de la persona o personas a las que se instruye el expediente.

b) Descripción de la presunta falta.

c) Designación del instructor y secretario del expediente.

d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.

e) Sanciones que les pudieran imponer.

f) Órgano sancionador y disposición que le atribuye tal competencia.

3. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación al expedientado o expedientados de:

a) El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante transcripción literal del mismo.

b) Su designación como instructor; y

c) La identidad de la persona nombrada como secretario.

4. Los expedientados podrán recusar los nombramientos del instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

6. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos señalados en el artículo 83.2.

7. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado.

8. En el de descargo podrán proponerse o aportarse directamente las pruebas que consideren oportunas los expedientados.

9. El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo su notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fuere preciso las aportadas.

10. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por los inculpados y examinadas las que hubieren presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa a la vista del expediente, en el que podrán personarse durante dicho plazo.

11. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio.

En todo caso, salvo causa imputable al interesado, que necesariamente se hará constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de tres meses.

Al remitir el expediente, el instructor lo notificará a los expedientados, haciéndole saber que ha tenido lugar la remisión del mismo a la Junta de Gobierno, pudiendo el interesado recusar a aquellos miembros de la misma que estuvieran incursos en alguna de las causas legales de recusación recogidos en el artículo 28 de la Ley 30/1992.

12. A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la sesión en que la Junta de Gobierno haya de resolver el citado expediente.

13. La Junta de Gobierno podrá acordar, por una sola vez, la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso devolverá el expediente al instructor, para que practique las que concretamente se le ordenen, en el plazo que se fije.

En este supuesto, el instructor formulará nueva propuesta de resolución al concluir la práctica de las pruebas, y los expedientados podrán hacer nuevas alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10 de este artículo.

14. La Junta de Gobierno habrá de dictar resolución, en el plazo inexcusable de tres meses, a partir de que reciba el expediente del instructor, salvo lo dispuesto en el punto anterior.

15. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el «voto de calidad» del Presidente. En el caso de que la sanción propuesta fuese la suspensión del ejercicio profesional, la expulsión del Colegio, o la baja o cancelación en el Registro de Sociedades Profesionales colegial, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, excluyendo del cómputo a los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.

16. Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento.

17. Las propuestas de resolución de los instructores no tendrán carácter vinculante para la Junta de Gobierno.

18. En todo caso, serán de aplicación los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero; como, asimismo, en cuanto al procedimiento, será de aplicación el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, o disposición que lo sustituya.

Artículo 84 (*) (**)
Recursos

Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos de este Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de los presentes Estatutos.

Artículo 85
Notificaciones

1. Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha en que se dicte cualquier resolución.

2. En toda notificación se dará traslado íntegro de la resolución adoptada, con expresión del recurso que contra ella se pueda interponer, plazo para interponerlo, organismo ante el que pueda interponerse y sede del mismo, en oficio suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno, o de la Comisión de Recursos, según pendieren las actuaciones ante las diferentes autoridades jurisdiccionales indicadas.

Artículo 86 (**)
Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalen en la Resolución. A tal efecto:

a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Colegio, en presencia de la Junta de Gobierno y con comparecencia del sancionado.

b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Colegio, de orden del Presidente.

c) La amonestación pública se llevará a efecto en Asamblea General y por publicación en el boletín o en otras publicaciones informativas del Colegio, así como en su tablón de anuncios.

d) La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.

e) La expulsión del Colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.

f) En el caso de sanción a sociedades profesionales de baja, o en su caso cancelación, de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, se dará traslado de la ejecución de las referidas sanciones a las administraciones competentes, al Consejo General de Colegios Farmacéuticos y, en el caso de sociedades profesionales multidisciplinares, a los Colegios Profesionales que proceda.

g) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado o, en su caso, al representante de la sociedad profesional, concediéndole el plazo de treinta días para ingresar su importe en la Caja del Colegio o cuenta bancaria designada al efecto.

h) Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adecuado.

2. Dada la trascendencia de las sanciones tipificadas en los apartados d) y e) del punto anterior, los afectados podrán, conforme a la Ley, interesar de la autoridad judicial competente que deje en suspenso su ejecución, hasta que por la jurisdicción contencioso-administrativa se dicte la correspondiente sentencia.

3. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

Artículo 87
Prescripción de las faltas

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:

a) En el de seis meses, las faltas leves.

b) En el de dos años, las faltas graves.

c) En el de tres años, las faltas muy graves.

2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 88 (*)
Cancelación de las faltas

1. Todo colegiado podrá solicitar la cancelación de la falta que hubiere cometido siempre que en los respectivos plazos señalados en el artículo 87, punto 1, no hubiere incurrido en falta alguna.

2. Los plazos se computarán a partir de la fecha en que hubieren sido cumplidas íntegramente las sanciones.

3. La cancelación será solicitada a la Junta de Gobierno que, siempre que concurrieren los requisitos señalados en el punto 1 de este artículo, la concederá de pleno, en el plazo

máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado.

4. Contra la denegación de la cancelación podrán utilizarse los recursos establecidos en el artículo 84.

5. La concesión de la cancelación se comunicará a todas las personas y organismos a los que hubiere comunicado previamente la sanción.

Artículo 89
Destino de las sanciones pecuniarias

El importe de las sanciones que se impongan se donará al Fondo de Previsión colegial.

Capítulo XIV (**)
De las impugnaciones y recursos

Artículo 90 (*)

Serán recurribles ante la Comisión de Recursos, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o Ley que la sustituya, los Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como sus actos de trámite que, estando sujetos a Derecho Administrativo, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 91 (*)

1. Los recursos o impugnaciones podrán interponerse en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se notificase el acuerdo o resolución, o se produjeren los acuerdos o actos que motivan el recurso.

2. La impugnación deberá ser resuelta motivadamente en forma expresa, y notificada al interesado en un plazo máximo de dos meses a partir de su presentación.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso interpuesto.

Artículo 92 (*)

Serán recurribles las resoluciones de la Comisión de Recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, o Ley que la sustituya.

Artículo 93

1. La notificación de todas las resoluciones se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el plazo de diez días hábiles, a partir de aquel en que fueren dictadas.

2. Será requisito de toda notificación contener lo siguiente:

a) Copia literal y completa del acto, resolución o acuerdo a que haga relación, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa.

b) Recurso que proceda.

c) Plazo para interponerlo.

d) Órgano ante el que proceda su interposición y sede del mismo.

CAPÍTULO XV (**)
De las publicaciones del Colegio

Artículo 94

El Colegio publicará un boletín informativo, como órgano de comunicación, con cuantas secciones se requieran, una de las cuales dará cabida a la opinión de los colegiados.

Artículo 95

La sección destinada a la opinión de los colegiados, habrá de representar, al menos, un 10 por 100 de la publicación, siempre que haya originales suficientes para ello.

Artículo 96

El boletín informativo dependerá de un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, que podrá ser auxiliado por el personal técnico necesario, sin perjuicio de la responsabilidad del Secretario en la confección y envío de las circulares que sean necesarias para una puntual información.

Artículo 97

La Junta de Gobierno podrá aprobar la publicación y distribución de cuantos trabajos considere necesarios o convenientes para la mejor actualización, formación e información de los colegiados, así como para la promoción y defensa de la profesión.

Artículo 98

La administración económica de todas las publicaciones se llevará bajo el control del Tesorero.

Capítulo XVI (**)
De las obras sociales y la previsión

Artículo 99

Con el fin de actualizar y mantener en continua mejora los servicios sociales y de previsión existentes, así como de impulsar la creación de otros nuevos, la Junta de Gobierno constituirá una comisión asesora de obras sociales y de previsión.

Artículo 100

Esta Comisión estará constituida por cinco colegiados y será coordinada por el Tesorero de la Junta de Gobierno. Esta Comisión podrá solicitar los medios necesarios para que su trabajo resulte eficaz, obligándose a presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de su actuación.

Artículo 101

La Junta de Gobierno procurará, en todo caso, la mejora de los fondos de auxilio por fallecimiento y de ayuda a la vejez, cuyos reglamentos reguladores sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán la misma según las normas vigentes cuando se iniciaron.

Segunda

Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes a que se refiere la disposición precedente se entablarán de conformidad con la normativa vigente en el día en que se interpongan.

Tercera

Se convocarán elecciones generales en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Cuarta

En el caso de que se produjeran modificaciones en los organismos corporativos mencionados en estos Estatutos, los correspondientes artículos se entenderán referidos, si procede, a aquellos que asuman sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Queda derogado el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, aprobado por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en reuniones del 2 al 6 de diciembre de 1957, así como los Reglamentos de Régimen Interior aprobados en aplicación del mismo.
(03/11.126/99)